



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00658-00.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADO: JHON JAIDER VARGAS PEÑA.

HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de BANCO DAVIVIENDA S. A, y en contra del demandado JHON JAIDER VARGAS PEÑA. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba el certificado de tradición número 040-585212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Primera Copia de la Escritura Pública 2027 de 24 de abril de 2019, de la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla, Pagaré No. 05702381100033251, a favor del demandante, por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero, en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 Ibídem,

R E S U E L V E:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DAVIVIENDA S. A, y en contra del demandado JHON JAIDER VARGAS PEÑA, por las siguientes cantidades:
 - a) Por el capital de las cuotas en mora, no canceladas desde la fecha DICIEMBRE 24 DE 2020 hasta septiembre 24 de 2021, por valor de 2.405,2311 UVR que a la fecha equivale en pesos a la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$689.720,72).
 - b) Por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde la fecha DICIEMBRE 24 DE 2020 hasta septiembre 24 de 2021; por valor de 7888,5404 UVR que a la fecha equivale en pesos a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.262.106,82).
 - c) Por la suma del capital insoluto ACELERADO el valor de 130.340,0824 UVR. Equivalentes en pesos a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$37.376.139,56). Este saldo se hace exigible por ejercicio de la cláusula aceleratoria citada en el pagare base de esta acción.



- d) Por los intereses corrientes y de mora a la tasa máxima vigente permitida de las cuotas en mora pendientes de pago, hasta que se verifique su pago total.
 - e) Por los intereses de mora a la tasa máxima vigente permitida del capital pendiente por facturar (acelerado), desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.
 - f) Por los intereses de mora a la tasa máxima vigente permitida de las cuotas vencidas hasta que se verifique su pago.
 - g) No librar mandamiento de pago por concepto de los seguros de vida y de incendio, terremotos contratados y demás, toda vez que no evidencia de su cancelación por parte del demandante, como para que entienda subrogada en el lugar y derechos de la aseguradora.
 - h) Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar dichas sumas a la parte demandante.
2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso.
 3. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere contra esta orden de pago.
 4. Requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º de Decreto 806 de 2020.
 5. Téngase a la doctora JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y fines del poder conferido,
 6. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a44f8378765f0ba95a2641877cdcffb1d0773024f984b54b00a8384c2c19da1**

Documento generado en 26/11/2021 01:33:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>